

# Transición ecológica y diálogo social transnacional: el papel de los acuerdos marco internacionales

**Manuel Correa Carrasco**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Universidad Carlos III de Madrid (España)*

[mcorrea@der-pr.uc3m.es](mailto:mcorrea@der-pr.uc3m.es) | <https://orcid.org/0000-0002-3430-6724>

## Extracto

De las diferentes «transiciones» que afrontamos en la actualidad, todas ellas cruciales, es la ecológica la que, sin duda, menos demora admite, al afectar a la propia viabilidad de la vida de nuestro planeta, siendo necesario frenar con urgencia el deterioro infligido al medioambiente (señaladamente, el derivado del calentamiento global) antes de que la situación devenga totalmente irreversible. El reto que supone la decidida apuesta por la protección del medioambiente, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, impone grandes transformaciones económicas que afectan a los tradicionales modelos de producción y consumo. En el contexto de una economía globalizada, sin embargo, las empresas multinacionales han sustentado su hegemonía en el diseño de estrategias organizativas y productivas, como las cadenas de valor globales, cuyo principal objetivo ha sido el ahorro de costes, sean laborales o medioambientales, siendo los principales vectores de la competitividad empresarial. Partiendo de la necesidad de priorizar otros parámetros a la hora de medir el progreso económico y social, la eficacia de las políticas de desarrollo sostenible pasa, inevitablemente, por mecanismos, como las obligaciones de diligencia debida, que incidan en un efectivo rendimiento de cuentas por parte de las empresas ante eventuales incumplimientos de los estándares internacionales de protección social y medioambiental. En el marco de tales iniciativas, sin embargo, no se han explorado suficientemente las potencialidades inherentes al diálogo social transnacional, cuya contribución ha sido hasta ahora algo marginal. Partiendo de esta premisa, el presente trabajo tiene por objeto analizar el papel de los acuerdos marco internacionales, instrumento convencional de acreditada funcionalidad práctica en el ámbito transnacional, en la implantación efectiva de políticas medioambientales y sociolaborales ajustadas a las particularidades sectoriales y geográficas existentes en cada caso.

**Palabras clave:** Objetivos de Desarrollo Sostenible; trabajo decente; transición ecológica; cadenas de valor globales; diligencia debida; diálogo social transnacional; acuerdos marco internacionales.

Recibido: 11-05-2022 / Aceptado: 19-05-2022

**Cómo citar:** Correa Carrasco, M. (2022). Transición ecológica y diálogo social transnacional: el papel de los acuerdos marco internacionales. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 469, 155-183.



# Ecological transition and transnational social dialogue: the role of international framework agreements

Manuel Correa Carrasco

## Abstract

Of the various "transitions" we are currently facing, all of which are crucial, the ecological transition is undoubtedly the one that can be delayed the least, since it affects the very viability of life on our planet, and the deterioration inflicted on the environment (particularly that resulting from global warming) must be halted as a matter of urgency before the situation becomes totally irreversible. The challenge posed by the firm commitment to environmental protection, within the framework of the Objectives of Sustainable Development, imposes major economic transformations that affect traditional models of production and consumption. In the context of a globalized economy, however, multinational companies have based their hegemony on the design of organizational and productive strategies, such as global value chains, whose main objective has been to save costs, whether labor or environmental, and which are the main "vectors of business competitiveness". Given the need to prioritize other parameters for measuring economic and social progress, the effectiveness of sustainable development policies inevitably depends on mechanisms, such as due diligence obligations, that will ensure effective accountability on the part of companies in the event of non-compliance with international social and environmental protection standards. Within the framework of such initiatives, however, the potentialities inherent in transnational social dialogue, whose contribution has so far been somewhat marginal, have not been sufficiently explored. Based on this premise, the purpose of this paper is to analyze the role of international framework agreements, a conventional instrument of proven practical functionality in the transnational sphere, in the effective implementation of environmental and social and labor policies adjusted to the sectoral and geographical particularities existing in each case.

**Keywords:** Objectives of Sustainable Development; decent work; ecological transition; global value chains; due diligence; transnational social dialogue; international framework agreements.

**Citation:** Correa Carrasco, M. (2022). Ecological transition and transnational social dialogue: the role of international framework agreements. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 469, 155-183.



## Sumario

1. Introducción
  2. Protección medioambiental y trabajo decente como objetivos de desarrollo sostenible de dimensión transnacional: especial referencia a la diligencia debida
  3. El papel del diálogo social en la gobernanza de una transición ecológica justa
  4. Protección del medioambiente y responsabilidad social empresarial: de los códigos de conducta a los AMI
    - 4.1. La protección del medioambiente y su vinculación a la salud laboral en los códigos de conducta de las EMN
    - 4.2. El progresivo desarrollo del contenido de los AMI en materia de protección medioambiental
    - 4.3. La protección medioambiental en los AMI más recientes: su vinculación con el desarrollo sostenible, la transición justa y la diligencia debida
  5. Los AMI como instrumentos para la implementación de las obligaciones de diligencia debida: perspectivas de futuro
  6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

## 1. Introducción

Aunque no son infrecuentes las épocas que, de un modo u otro, han marcado el devenir histórico de la humanidad, pocas como la actual se han percibido tan determinantes. Puede afirmarse que, sean cuales sean los derroteros que marquen la evolución futura del conflicto bélico que asola Ucrania, y al margen de que no llegue a alcanzar dimensiones tan letales para el conjunto de la humanidad como las que, sin un ápice de catastrofismo, se auguran, lo cierto es que nos hallamos inmersos en una trascendente encrucijada, habida cuenta de los importantes retos que debemos afrontar con urgencia. Desde diferentes perspectivas, y a pesar de las inevitables resistencias al cambio, estamos abocados a transitar hacia escenarios económicos y sociales que van a definir un nuevo modelo de convivencia que, desde luego, no podrá prescindir de nuestras relaciones con el entorno natural.

En efecto, del conjunto de las «transiciones» que afrontamos actualmente, todas ellas cruciales (en especial, la tecnológica) para la redefinición de nuestro modelo socioeconómico, es la ecológica la que menos demora admite, al afectar a la propia viabilidad de la vida de nuestro planeta, siendo necesario frenar el deterioro infligido al medioambiente (señaladamente, el derivado de los daños vinculados al calentamiento global<sup>1</sup>) antes de que la situación devenga totalmente irreversible<sup>2</sup>. Las consecuencias que ello proyecta sobre la economía serán disruptivas y afectarán a todos los sectores de actividad, con independencia de que haya algunos, como la energía, la industria y el transporte, donde los efectos serán mayores, en justa correspondencia con el importante grado de implicación de los mismos en la degradación medioambiental. A ello puede contribuir la constatación de los costes derivados del cambio climático (cifrados en 270.000 millones de dólares en 2021<sup>3</sup>), así como la crisis energética provocada por el actual contexto bélico y sus relevantes derivadas geopolíticas, hechos que, sin duda, evidencian de forma irrefutable lo insostenible del modelo actual y, por tanto, la necesidad de tomar medidas efectivas para acelerar el

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, *vid.* Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental, Estrasburgo (2019/2930(RSP)) ([https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.html)).

<sup>2</sup> *Vid.* último informe del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (<https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>). Una valoración de su contenido en <https://www.lavanguardia.com/natural/20220328/8157359/claves-proximo-informe-ipcc-sobre-mitigacion-cambio-climatico.html>

<sup>3</sup> Según indica el *Informe Sigma 2021*, elaborado por el Swiss Re Institute (<https://www.swissre.com/institute/research/sigma-research/sigma-2022-01.html>).

proceso de transición ecológica mediante el fomento de las energías renovables, la reducción de gases de efecto invernadero y el aumento de la eficiencia energética<sup>4</sup>.

El reto que supone la decidida apuesta por la protección del medioambiente impone grandes transformaciones económicas que afectan a los tradicionales modelos de producción y consumo, redefiniendo la propia idea de progreso<sup>5</sup>. Como no podría ser de otra manera, la trascendencia de tales cambios ha de repercutir necesariamente en el ámbito de las relaciones laborales, siendo diversas las perspectivas desde las que cabe analizar la interacción entre protección del medioambiente y derecho del trabajo.

En este sentido, se ha constatado cómo la confluencia entre prevención de riesgos laborales y protección del medioambiente ha constituido tradicionalmente un terreno fértil para el análisis iuslaboralista, en la medida en que dicha conexión se concibe como un hito destacado en la evolución hacia una concepción holística de las políticas preventivas en la empresa (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 1999), una vez subrayada la artificiosa separación entre riesgos internos y externos, así como la identidad de los principios de ordenación jurídica (causalidad, anticipación, responsabilidad). Desde otra óptica, más recientemente, la masiva creación de nuevos puestos de trabajo derivada del cambio de modelo productivo (especialmente acusado en determinados sectores productivos<sup>6</sup>) que implica la transición ecológica («empleos verdes»<sup>7</sup>) exigirá, igualmente, la adopción de políticas preventivas específicas (que, desde luego, deben tener el trabajo decente como parámetro inexcusable de referencia) para afrontar las exigencias planteadas por los riesgos emergentes asociados a estas nuevas actividades económicas<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Un análisis en torno al relanzamiento del proyecto europeo en un contexto marcado por la confluencia de factores tan determinantes como la respuesta dada a la pandemia, la transición ecológica y la crisis energética derivada de la guerra de Ucrania en el reciente trabajo de Sanahuja (2022).

<sup>5</sup> Que, en definitiva, supone la superación del llamado «progreso destructivo» (Monereo Pérez y Rivas Vallejo, 2010).

<sup>6</sup> Bien por su especial vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, bien por su potencial crecimiento en áreas vinculadas con la sostenibilidad ambiental (sobre el tema, *vid.* Informe de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2018. Sostenibilidad medioambiental con empleo* ([https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/greening-with-jobs/WCMS\\_628710/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/greening-with-jobs/WCMS_628710/lang--es/index.htm)). Según estimaciones de la OIT, en el proceso de reconversión productiva vinculado a la transición hacia una economía verde se crearán en España unos 24 millones de puestos de trabajo (López, 2022).

<sup>7</sup> Conforme al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2008), se entiende por «empleo verde» todo aquel que «contribuye de forma *importante* a la conservación o restauración de la calidad ambiental», es decir, el que depende del medioambiente o que se crea en el proceso de transición ecológica, incluyendo no solo el directo o indirecto, sino todo el que se induce en la cadena de suministro (Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo –EU-OSHA–, 2013, p. 5). Sobre el tema, *vid.*, entre otros, el estudio de Álvarez Cuesta (2016).

<sup>8</sup> Desde esta perspectiva, *vid.* el informe de la OIT *Promover la seguridad y la salud en una economía verde* ([https://www.ilo.org/safework/info/WCMS\\_176314/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/safework/info/WCMS_176314/lang--es/index.htm)) y, en la misma línea, el estudio

En la actualidad, sin embargo, la mencionada interacción aparece contextualizada en un debate, más general, en torno al concepto de desarrollo sostenible que, básicamente, implica un reparto equilibrado de los costes y beneficios de las diferentes transiciones en las que estamos inmersos. Desde esta perspectiva, en aras de lograr una transición ecológica justa, la necesaria protección de los derechos laborales fundamentales y la preservación del medioambiente imponen la existencia de deberes empresariales (que se traducen, por lo general, en costes que deben integrarse en los procesos productivos) que, consecuentemente, proyectan importantes limitaciones a la libertad de empresa. La idea subyacente es que la competitividad empresarial no puede erigirse en el único parámetro para medir el progreso económico y social, pues ello supone hacer tabla rasa del respeto que merecen otros bienes jurídicos esenciales para la convivencia humana. Es necesario, por tanto, superar la artificiosa visión conflictiva entre empleo y medioambiente (Escribano Gutiérrez, 2015, p. 139), y buscar las vías para transitar hacia otro modelo económico que evite la degradación medioambiental y garantice condiciones de vida y de trabajo decentes.

En una economía globalizada, sin embargo, las empresas multinacionales (EMN) han sustentado su hegemonía en el diseño de estrategias organizativas y productivas cuyo principal objetivo ha sido el ahorro de costes, sean laborales o medioambientales, hasta el punto de que tales factores han constituido sus «vectores principales de *dumping*» (European Trade Union Confederation/Confédération européenne des syndicats –ETUC/CES–, 2012, p. 75). De ahí que, en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) enunciados por Naciones Unidas<sup>9</sup>, el trabajo decente y la protección del medioambiente ocupen una posición privilegiada, habiendo sido objeto de una variada gama de iniciativas dirigidas a lograr su efectividad.

Desde esta perspectiva, con independencia de que tales medidas puedan tener un carácter multinivel, parece inobjetable que la propia dimensión de los objetivos exija una gobernanza transnacional, habida cuenta del limitado papel que los Estados pueden desempeñar al respecto. En esta línea, no es desdeñable la labor llevada a cabo por instancias internacionales para lograr que la protección medioambiental y el respeto de los derechos fundamentales laborales constituyan contenidos transversales del conjunto de las políticas a desarrollar. Sin embargo, teniendo en cuenta que el principal foco de atención debe situarse en el ámbito de las cadenas de valor globales (verdadero «sistema

---

EU-OSHA (2013, pp. 13 y ss.). Para un análisis sectorial, *vid.* los trabajos contenidos en la obra colectiva dirigida por Agra Viforcós (2017).

<sup>9</sup> Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2015 ([https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S)), cuyo contenido fue asumido por la Unión Europea (UE) «de manera completa, coherente, global, integrada y eficaz, en estrecha cooperación con sus socios y otras partes interesadas» (Conclusiones del Consejo Europeo de 20 de junio de 2017).

nervioso central» de la economía mundial, como subraya Martínez Zarzoso, 2022), resultan especialmente interesantes las adoptadas en materia de diligencia debida, destacando, sobre todo, la decidida voluntad reguladora que se ha puesto de relieve a nivel estatal (en países como Francia, Alemania y Holanda, entre otros<sup>10</sup>), a remolque de las cuales se ha impulsado, en el ámbito europeo, la aprobación de la Resolución del Parlamento sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (RPDD)<sup>11</sup> que, finalmente, se ha materializado en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial (PDDD)<sup>12</sup>.

En este contexto, sin embargo, no se han explorado suficientemente las potencialidades inherentes al diálogo social transnacional, cuyo papel ha sido algo marginal en el conjunto de las iniciativas esbozadas, a pesar de la progresiva consolidación de los acuerdos marco internacionales (AMI)<sup>13</sup>, instrumento convencional en auge, no solo por su acreditada funcionalidad práctica en el establecimiento de estándares universales para la protección transnacional de los derechos sociales fundamentales, sino por su potencialidad ordenadora de las distintas esferas de las relaciones laborales a escala global. Resulta conveniente, por tanto, analizar la eventual contribución de tales instrumentos en el logro de los objetivos descritos, especialmente, mediante la adopción de compromisos que, sobre la base de la interacción entre mecanismos de naturaleza autónoma y heterónoma, tengan la virtualidad de propiciar una adecuada implantación de políticas medioambientales y sociolaborales ajustadas a las especificidades sectoriales y geográficas existentes en cada caso.

<sup>10</sup> Destacan, especialmente, la Loi 2017-399 sur le devoirs de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (2017) en Francia, y la Ley sobre diligencia debida de las empresas respecto de las cadenas de suministro (2021) en Alemania; igualmente, en el ámbito extracomunitario, hay que consignar experiencias de interés como la Modern Slavery Act (2015) en Reino Unido y la Transparency in Supply Chains Act (2010) en California. En nuestro país, con el mismo objetivo, ya se han iniciado los trámites por parte del Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 para la elaboración del correspondiente anteproyecto de ley sobre diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales (*vid.* «consulta pública previa» en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/220208-consulta-publica-definitiva.pdf>).

<sup>11</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, Bruselas (2020/2019(INL)) ([https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html)).

<sup>12</sup> Propuesta para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y modificación de la Directiva (EU) 2019/1937 (2022/0051 COD), Bruselas, 23 de febrero de 2022 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52022PC0071>).

<sup>13</sup> También denominados «acuerdos marco globales», terminología que parece que se está imponiendo últimamente en la praxis negociadora y también en la doctrina (Fernández Domínguez y Gómez García, 2021).

## 2. Protección medioambiental y trabajo decente como objetivos de desarrollo sostenible de dimensión transnacional: especial referencia a la diligencia debida

En tanto que objetivos vinculados al desarrollo sostenible, la protección medioambiental y el trabajo decente constituyen dos de los principales ejes sobre los que deben bascular las transformaciones socioeconómicas que es preciso acometer con urgencia para garantizar no solo nuestro actual modelo de convivencia, sino, incluso, nuestra propia supervivencia como especie (García-Muñoz Alhambra, 2015, p. 51). En este sentido, son diversos los documentos elaborados a nivel internacional que vinculan la protección del medioambiente con el trabajo decente en el contexto de la llamada «transición justa», cuyo objetivo es evitar el impacto negativo de la transición ecológica sobre el empleo<sup>14</sup>.

Más concretamente, en el ámbito de la UE, las exigencias en materia de protección medioambiental se conciben como contenidos transversales del conjunto de las políticas y acciones a desarrollar (arts. 11 y 191 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), donde el llamado «crecimiento sostenible» se erige en uno de sus principales ejes estratégicos<sup>15</sup>. En esta línea, el llamado «Pacto Verde Europeo»<sup>16</sup> tiene como objetivo propiciar una transición justa e integradora, dando «prioridad a la dimensión humana y prestar atención a las regiones, los sectores y los trabajadores expuestos a los mayores desafíos», teniendo la virtualidad de integrar el crecimiento económico con el trabajo decente y la justicia social.

En la medida en que la consecución de estos objetivos está vinculada a la necesidad de superar los efectos perniciosos que, sobre una y otra esfera, proyecta un sistema económico globalizado cuyo principio medular viene constituido por la competitividad empresarial y

<sup>14</sup> Destacan al respecto, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a cuyo amparo se adoptó el «Acuerdo de París» (París, 5 de octubre de 2016) ([https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)), tratado internacional de carácter referencial, con contenidos y objetivos vinculantes en materia medioambiental. Entre las iniciativas adoptadas en el marco de la OIT, es preciso aludir a iniciativas como *Hacia el desarrollo sostenible. Oportunidades de trabajo decente e inclusión social en una economía verde* (Ginebra, 2012) ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_181793.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_181793.pdf)); *Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos* (Ginebra, 2015) ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_432865.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432865.pdf)); y *Trabajar para un futuro más prometedor* (Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, Ginebra, 2019) ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms\\_662442.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf)).

<sup>15</sup> Vid. Comunicación de la Comisión Europa 2020, «Una estrategia para el crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2010) 2020 final, Bruselas 3 de marzo de 2010) (<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>).

<sup>16</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo» (COM/2019/640 final, Bruselas, 11 de diciembre de 2019) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52019DC0640>).

la maximización de beneficios, parece obvio que uno de los principales ámbitos de incidencia sean las cadenas de valor globales, ya que, teniendo como objetivo el aprovechamiento de las ventajas asociadas a la desintegración vertical de los procesos productivos (entre ellas, señaladamente, la reducción de riesgos y responsabilidades vinculada a la falta de un marco normativo de protección social y medioambiental en los países donde se ubican aquellas<sup>17</sup>), constituyen una de las principales fórmulas organizativas ideadas a tales efectos por las EMN. Lógicamente, ello no significa que toda la problemática apuntada radique en este ámbito específico, pero, siendo evidente su incidencia decisiva a nivel global en el contexto de una economía marcadamente interdependiente, gran parte de las soluciones que se arbitren deberán tener como referencia este modelo organizativo<sup>18</sup>.

Dada la dimensión transnacional de los objetivos señalados, debe apostarse claramente por una estrategia global de gobernanza, lo que implica que las soluciones que se proyecten al respecto no pueden circunscribirse a los límites del Estado-nación que, desde luego, quedan desbordados ante el papel hegemónico que desempeñan las EMN como principales actores de la globalización. Ello no obstante, a pesar de que las principales líneas programáticas se han definido desde instancias internacionales<sup>19</sup>, han sido los Estados los que,

<sup>17</sup> De manera que «las víctimas de los efectos adversos relacionados con la actividad empresarial no se encuentran suficientemente protegidas por la ley del país en el que se ha causado el daño» (considerando 29 RPDD).

<sup>18</sup> En general, sobre las transformaciones que de ello se derivan para la ordenación de las relaciones laborales, *vid.* Sanguinetti Raymond (2019).

<sup>19</sup> De este modo, tomando como referencia iniciativas internacionales tan emblemáticas como el Pacto Mundial de Naciones Unidas (UN Global Compact, 1999), los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos* enunciados por Naciones Unidas (2011) ([https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)), la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (1998) (<https://www.ilo.org/declaration/lang--es/index.htm>), la *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social* de la OIT (2017) ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_124924.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf)), los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 (2015) (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>), así como la *Guía de la OCDE sobre diligencia debida para una conducta empresarial responsable* (2018) (<https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>) (además de las sectoriales publicadas por el mencionado organismo), en el ámbito europeo recientemente destacan, entre otras, las consideraciones incluidas en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles («Reglamento de taxonomía», <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32020R0852>), donde de forma expresa se recuerda:

[...] el compromiso asumido conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de observar los principios consagrados en el pilar europeo de derechos sociales en apoyo de un crecimiento sostenible e integrador, y [...] la importancia de unos derechos y normas mínimos a escala internacional en materia de derechos humanos y laborales, una de las condiciones para que las actividades económicas se consideren medioambientalmente sostenibles ha de ser el cumplimiento de unas garantías mínimas (considerando 35).

en última instancia, han tenido que idear fórmulas que garanticen su efectividad práctica<sup>20</sup>. Entre ellas, destaca, sin duda, el establecimiento de obligaciones de diligencia debida en las cadenas de valor de las EMN<sup>21</sup> con el objetivo de garantizar, en el ámbito transnacional, el desarrollo de una actividad empresarial responsable, sostenible y respetuosa con los derechos sociales fundamentales y el medioambiente.

Como colofón a este conjunto de iniciativas normativas adoptadas a nivel estatal<sup>22</sup> (además de otras de alcance europeo de carácter sectorial, como los conocidos «Reglamento sobre la madera»<sup>23</sup> y «Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto»<sup>24</sup>), y con el objetivo de conferir una cierta uniformidad a escala europea en la ordenación intersectorial de esta materia que evitase distorsiones en el funcionamiento del mercado único, el Parlamento Europeo aprobó la RPDD, incluyendo un texto articulado que pretendía ser la base de una futura regulación europea sobre la materia, partiendo de la premisa (enunciada en términos omnicomprendidos) de que:

El ejercicio de la diligencia debida requiere que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, interrumpan, mitiguen, supervisen, comuniquen, contabilicen, aborden y corrijan los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medioambiente y la buena gobernanza que sus propias actividades, las de sus cadenas de valor y las relaciones comerciales pueden plantear (art. 2.1).

En respuesta a dicha iniciativa, la PDDD recientemente adoptada por la Comisión Europea<sup>25</sup> supone un paso importante al respecto, si bien su contenido limita sensiblemente el

<sup>20</sup> Resultan relevantes a tales efectos los intentos frustrados de adoptar un «instrumento jurídicamente vinculante para las empresas transnacionales y otras empresas en materia de derechos humanos» en el seno del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, una vez celebradas seis sesiones del grupo de trabajo (la sexta, del 26 al 30 de octubre de 2020) creado con dicha finalidad.

<sup>21</sup> Para un completo análisis al respecto, *vid.* los trabajos contenidos en el número monográfico de la revista *Trabajo y Derecho. Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, 14, del año 2021, titulado: *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*.

<sup>22</sup> Para un análisis comparado al respecto, *vid.* Lantarón Barquín (2021).

<sup>23</sup> Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan maderas y productos de la madera (DOUE de 12 de noviembre de 2010).

<sup>24</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales, y oro, originarios de zonas de conflicto de alto riesgo (DOUE de 19 de mayo de 2017), complementado por el Reglamento delegado (UE) 2019/429 de la Comisión, de 11 de enero de 2019, en lo que respecta a la metodología y criterios de evaluación de los programas de diligencia debida (DOUE de 19 de marzo de 2019).

<sup>25</sup> Presentada por los comisarios de Justicia y de Mercado Interior el pasado día 23 de febrero de 2022 (<https://ec.europa.eu/info/publications/proposal-directive-corporate-sustainable-due-diligence-and-annex>).

alcance del documento elaborado por el Parlamento y de las propias normas estatales, debido, quizá, a una cierta diferencia de matiz en los principios informadores prevalentes en uno y otro caso. En este sentido, Guamán Hernández (2022, p. 16), haciendo un balance de la propuesta de directiva, pone de relieve cómo:

[...] el enfoque se invierte respecto de lo esperado y pasa de la protección de los derechos humanos a la defensa de las libertades de circulación y de la competencia del mercado interior. La protección de estos objetivos dirige el texto hacia la limitación del alcance de posibles normativas estatales que pretendan ampliar la responsabilidad de las empresas en el ámbito del necesario respeto a los derechos humanos y el ambiente.

En cualquier caso, lo importante a destacar de esta propuesta es que viene a corroborar una línea de acción normativa donde la protección del medioambiente y el respeto a los derechos sociales fundamentales se erigen en los dos ejes sobre los que, de forma integrada, se articula la transición hacia una economía justa y sostenible, exigiendo a las empresas que «determinen y, en caso necesario, prevengan, atajen o mitiguen los efectos adversos de sus actividades en los derechos humanos [por ejemplo, trabajo infantil y explotación de los trabajadores] y en el medioambiente [por ejemplo, contaminación y pérdida de biodiversidad]»<sup>26</sup>. De este modo, se establece, entre otras, la obligación de incorporar la diligencia debida en todas las políticas corporativas de buen gobierno, con actualizaciones anuales; se deberán identificar los impactos adversos, para el medioambiente y los derechos humanos, sean reales o eventuales, que se deriven del conjunto de la actividad productiva desarrollada en la cadena de valor de la EMN; se deberán establecer planes de acciones para prevenir y mitigar los posibles impactos adversos, incluyendo la exigencia de garantías contractuales a quienes integran la cadena de valor y las consecuencias anudadas a los daños generados por estos debido al incumplimiento de las medidas previstas; finalmente, se establecen provisiones sobre reparación de daños, procedimientos de reclamación e instrumentos de monitorización periódica para evaluar la eficacia de las políticas implantadas.

El hecho de que, siendo las EMN sus principales destinatarias, tales obligaciones de diligencia debida se proyecten sobre las cadenas de valor mundiales (apostando por una definición amplia al respecto<sup>27</sup>) pone de manifiesto la centralidad de estas estructuras organizativas en el actual modelo de producción y, al mismo tiempo, la necesidad de atajar los efectos adversos que, en ambas esferas, se vinculan a la actividad económica desarrollada en aquellas. Consecuentemente, se trata de una iniciativa cuya relevancia trasciende su propio objeto y ámbito específico de actuación, habida cuenta de que la efectividad práctica en el cumplimiento de sus objetivos (señaladamente, evitar el *dumping* social y ecológico) puede llegar a provocar una profunda redefinición del actual modelo económico.

<sup>26</sup> [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_1145](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1145)

<sup>27</sup> *Vid.* considerando 18 de la PDDD.

### 3. El papel del diálogo social en la gobernanza de una transición ecológica justa

Constituye un lugar común destacar las virtudes del diálogo social en el desarrollo de las diversas «transiciones» que es preciso acometer actualmente para ajustar nuestro modelo socioeconómico a los nuevos paradigmas productivos impuestos, tanto por las transformaciones tecnológicas como por imperativos vinculados a la preservación medioambiental (Sastre Ibarreche, 2009). Aunque son múltiples los ámbitos en los que se perciben nexos de unión entre diálogo social y desarrollo sostenible, siendo relevante el papel encomendado a aquel en el Programa de Trabajo Decente (OIT/CSI –Confederación Sindical Internacional–, 2017), el despliegue de tales potencialidades requiere, sin duda, un cambio de perspectiva por parte de los interlocutores sociales (Górriz, 2010, pp. 76-77) que, necesariamente, pasaría por afrontar tales retos en su justa dimensión, adaptándose de forma flexible a unas circunstancias volubles, en continuo movimiento, y manteniendo cauces abiertos de colaboración con otros grupos sociales y colectividades (Álvarez Cuesta, 2019) entre los que exista una confluencia de intereses y objetivos, como pueden ser organizaciones no gubernamentales o movimientos ecologistas. En suma, se trata de un método de gobernanza incluyente cuyo fin último es lograr, con el apoyo de instancias heterónomas, soluciones equilibradas y consensuadas que tengan la virtualidad de responder satisfactoriamente a los problemas que se planteen en cada caso, sean actuales o futuros.

En el caso de la transición ecológica, las ventajas asociadas al diálogo social parecen indiscutibles, siendo relevante el papel que puede desempeñar, bien como instrumento alternativo de gobernanza para suplir la inoperancia o las carencias de las soluciones adoptadas en las instancias heterónomas, bien para complementar e implementar a las mismas una vez que acaben formalizándose<sup>28</sup>. En este sentido, concebido como espacio propio de la acción sindical (Martín Hernández y Sastre Ibarreche, 2000), se ha destacado que el diálogo social favorece la transmisión de la información y la transparencia, lo que permite una mejor asunción de los compromisos adquiridos en materia medioambiental y, por tanto, una eficaz aplicación de las medidas adoptadas<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Un análisis al respecto en UGT (2020).

<sup>29</sup> Como es el caso de la gestión medioambiental, ámbito en el cual:

[...] la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras medioambientales permanentes y con éxito, y un recurso clave en la mejora del comportamiento medioambiental, así como el método correcto para asentar con éxito en la organización el sistema de gestión y auditoría medioambientales –Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión; apdo. B.4.1–.

En suma, la participación de los interlocutores sociales en los diferentes niveles de decisión confiere un plus de legitimidad a dicho proceso al garantizar que la transición sea realmente justa (Sanz, 2019), evitando que vaya en detrimento de los derechos de las personas trabajadoras y propiciando una integración ponderada entre ambas esferas de protección (social y medioambiental). Desde esta perspectiva, como se ha señalado con acierto, el diálogo social confiere «las capacidades institucionales necesarias para navegar el futuro de las transiciones del trabajo»<sup>30</sup>, con el propósito decidido de encauzarlas a fin de lograr un reparto equilibrado de costes y beneficios, promoviendo la adquisición de competencias, garantizando empleos de calidad y un adecuado nivel de protección social (Comité Económico y Social Europeo, 2017).

Ello explica que, en el plano interno, los agentes sociales hayan apostado claramente por situar en el ámbito material de la negociación colectiva la regulación de aspectos claves de la transición ecológica, como la formación o cualificación profesional orientada a adquirir las habilidades necesarias para desempeñar estos nuevos empleos o el uso de las nuevas tecnologías vinculadas a la protección medioambiental. En la misma línea, siendo cada vez más frecuente la presencia de los compromisos medioambientales como contenido propio de la negociación colectiva (Chacartegui Jávega, 2018), se ha destacado la especial idoneidad de los diferentes instrumentos negociales para integrar en la prevención en la empresa los principios e instrumentos propios de la protección medioambiental (Muñoz Ruiz, 2014), con el objetivo no solo de propiciar el incremento de los niveles de sensibilidad o cultura preventiva en este ámbito, lo que se ha demostrado más eficaz que el clásico modelo represivo (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 1999), sino de abrir cauces para la participación en la elaboración de políticas de actuación y seguimiento, permitiendo una gestión conjunta y anticipatoria de los eventuales impactos de la transición ecológica y, en definitiva, garantizando la intervención de los sindicatos en «el diseño del nuevo sistema productivo» (UGT, 2020).

Constatada la virtualidad del diálogo social, a diferentes niveles, para servir de cauce privilegiado para la ordenación y gestión de las diferentes esferas que integran la transición ecológica, resulta especialmente llamativo el escaso papel atribuido a la participación de los agentes sociales en la, anteriormente comentada, PDDD, siendo este uno de sus principales contrastes con la RPDD de la que trae causa. Una ilustrativa muestra al respecto viene dada por el hecho de que, en aspectos tan relevantes como la elaboración y establecimiento de un plan de prevención (art. 7), se haya previsto el desarrollo de un proceso de consultas con las partes interesadas afectadas omitiendo una mención específica a los sindicatos (críticamente al respecto, Guamán Hernández, 2022, p. 23).

Esta especie de menosprecio del papel a desempeñar por el diálogo social en una materia tan relevante, acentuada por el recurso a figuras cuestionadas (y tendencialmente

<sup>30</sup> Vid. *Trabajar para un futuro más prometedor* ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--cabinet/documents/publication/wcms\\_662442.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf)).

superadas) como los códigos de conducta, resulta especialmente injustificada si tenemos en cuenta que, en el plano transnacional, instrumentos tan consolidados en la práctica como los AMI, negociados principalmente por EMN europeas (lo que, en gran medida, está vinculado en su génesis con las políticas de la UE dirigidas al fomento de la participación y el diálogo social, ya que trae causa de la progresiva implantación y proyección transnacional de los Comités de Empresa Europeos previstos en la Directiva 94/45/CE)<sup>31</sup>, han suplido con contrastada eficacia las insuficiencias estructurales inherentes a los propósitos de gobernanza heterónoma.

#### 4. Protección del medioambiente y responsabilidad social empresarial: de los códigos de conducta a los AMI

La protección del medioambiente en el contexto de la actividad productiva transnacional desarrollada por las EMN ha estado tradicionalmente vinculada a los compromisos éticos asumidos en sus políticas de responsabilidad social empresarial (RSE), de ahí que, en mayor o menor medida, haya formado parte de los contenidos habituales de sus respectivos códigos de conducta<sup>32</sup>, donde aparecen tratados normalmente junto a las provisiones en materia de seguridad y salud laboral.

Su posterior regulación como parte de las materias contempladas en los AMI, al margen de que ello conllevara o no la incorporación de mejoras cuantitativas o cualitativas en su contenido (en la mayoría de los casos solo llega a representar una mera traslación de lo previsto en el código de conducta), supone, no obstante, un importante avance en el modo de enfocar el tratamiento de los aspectos vinculados a la protección medioambiental, ya que los compromisos adquiridos son ahora fruto del diálogo social transnacional. En efecto, la eventual participación de las personas trabajadoras en los procesos de elaboración,

<sup>31</sup> En este sentido:

[...] resulta innegable el papel desempeñado por los CEE en la progresiva consolidación institucional de una interlocución sindical de dimensión transnacional y, en suma, su decisiva contribución a la profunda renovación que ha debido experimentar, a tales efectos, un sindicalismo tradicional que adolecía de un apego excesivo a los moldes de las respectivas estructuras estatales (Correa Carrasco, 2016, p. 50).

<sup>32</sup> Compromisos que, como de punto de partida, tomaron de referencia las directrices contenidas en las primeras iniciativas internacionales adoptadas al respecto, como las *Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales* de 1976 (sobre el tema, Sánchez-Urán Azaña, 2010, pp. 819 y ss.), siendo posteriormente objeto de desarrollo a nivel europeo en diversos instrumentos, entre otros, el *Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*, presentado por la Comisión Europea (COM(2001) 366 final, Bruselas, 18 de julio de 2001); o la llamada *Estrategia renovada de la UE 2011-2014 sobre responsabilidad social de las empresas* (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de la Regiones, COM(2011) 681 final, Bruselas, 25 de octubre de 2011).

diseño, implementación y control de las medidas de protección propicia que la ordenación de esta materia goce de las ventajas asociadas a la naturaleza de este instrumento como producto negocial (bilateral), lo que supone un salto cualitativo de indudable trascendencia respecto al carácter unilateral de los códigos de conducta.

En el análisis evolutivo del contenido de los AMI en esta materia se observa, además, un paulatino enriquecimiento de contenidos (Soler Arrebola, 2010), que suele ir parejo a la progresiva desvinculación de los aspectos relativos a la salud y seguridad, adquiriendo, por tanto, una cierta autonomía al respecto. Cabe esperar que la línea evolutiva descrita se afiance en la medida en que el creciente protagonismo de esta materia se vaya incrementando, máxime si los AMI acaban asumiendo los contenidos contemplados en la regulación (estatal o supraestatal) de la diligencia debida.

#### 4.1. La protección del medioambiente y su vinculación a la salud laboral en los códigos de conducta de las EMN

La protección del medioambiente ha sido una materia que ha tenido un importante peso relativo en las políticas de RSE desarrolladas por las EMN (Schömann *et al.*, 2008, p. 35). De este modo, con independencia del carácter más o menos incisivo de las medidas contempladas en cada caso, las referencias al respecto han sido habituales en el contenido de los códigos de conducta elaborados por aquellas (Álvarez Cuesta, 2016, pp. 137 y ss.). El carácter unilateral de estos instrumentos y las dudas suscitadas en torno a la credibilidad de los compromisos asumidos en la materia (Escribano Gutiérrez, 2015, p. 153) han puesto de manifiesto la necesidad de evitar que constituyan un simple «lavado de cara verde» (*greenwashing*) para las empresas, siendo preciso establecer mecanismos eficaces de verificación de su cumplimiento y transparencia en la aplicación de los planes de acción diseñados en su proceso de implementación<sup>33</sup>.

En tanto que se trata de áreas temáticas propias de la RSE que habitualmente se han venido configurando conexas, tanto en los códigos de conducta como en la posterior traslación de estos al contenido de los AMI (por razones vinculadas a la reputación empresarial), la protección del medioambiente ha estado ligada a la salud y seguridad laboral, integrándose ambas, en ocasiones (señaladamente, en sectores especialmente contaminantes), en el marco del «desarrollo sostenible»<sup>34</sup>, lo que se canalizaba a través de los comités de seguridad y salud en tanto que espacios adecuados para llevar a cabo acciones innovadoras<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> De ahí que, tras la reciente cumbre del clima de Glasgow, se haya constituido un grupo de trabajo en el seno de la ONU al respecto (Planelles, 2022).

<sup>34</sup> Es el caso, por ejemplo, de los AMI de Arcelor (2005), EDF (2009), Umicore (2010) y Lafarge (2013).

<sup>35</sup> Ello no obstante, y sin perjuicio de la virtualidad explicativa del mismo, se aprecia un uso abusivo de este término por parte de la EMN, hasta el punto de «vaciar» su contenido, *vid.* ETUC/CES (2012, pp. 39-40).

En principio, este tratamiento conjunto debe ser merecedor de una valoración positiva, ya que supone la superación de la artificial línea divisoria entre medioambiente externo e interno a la empresa<sup>36</sup>, propiciando la integración de los principios preventivos medioambientales en la empresa, lo que permite tener una visión más amplia (inclusiva de todos los riesgos), integrada (planes de prevención conjuntos) y abierta (con participación de las personas trabajadoras en la determinación de las medidas a adoptar) de las políticas preventivas (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 1999).

Desde esta perspectiva, por tanto, la conexión entre salud y seguridad en el trabajo y el medioambiente supone un cambio cualitativo en la concepción de la prevención de riesgos laborales en la empresa, imponiendo una nueva orientación, menos reglamentista y más participativa, que ha encontrado plasmación normativa, tanto en el Convenio OIT 155/1981 (cuyo título es especialmente ilustrativo al respecto: Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores y medioambiente de trabajo) como en la Directiva Marco 89/391<sup>37</sup>. Esta nueva «orientación medioambientalista» (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 1999, p. 10), caracterizada por su transversalidad, supone, sin duda, una ampliación del ámbito material de la prevención de riesgos laborales, que adopta una visión integral e implica la introducción de innovaciones en los objetivos y en los métodos. En definitiva, habría que apostar por un enfoque conjunto en la prevención medioambiental y laboral, utilizando recursos técnicos y metodologías compartidas (Monereo Pérez, 2009).

No puede decirse, sin embargo, que la plasmación de ambas materias en los AMI, al menos en una fase inicial, respondiera a la orientación apuntada, ya que, como hemos señalado, aquella trae causa de la perspectiva con la que se aborda la cuestión en los códigos de conducta, siendo, en la mayoría de los casos, fruto de una mera trasposición del contenido de los mismos. A ello hay que añadir que el propio carácter esquemático de los primeros AMI, donde eran habituales las declaraciones de principio y los contenidos genéricos y ambiguos (Correa Carrasco, 2016, p. 51), no era propicio para contemplar materias que requieran un determinado grado de desarrollo. Consecuentemente, el tratamiento de la protección del medioambiente y de la salud y seguridad laboral habría que calificarlo, por lo general, de meramente testimonial<sup>38</sup>, quedando limitado a la incorporación de los estándares universales en la materia (Fernández Domínguez y Gómez García, 2021, pp. 122 y ss.)<sup>39</sup>, incluso en los casos donde ambas áreas temáticas aparecen

<sup>36</sup> Vid. *Promover la seguridad y la salud en una economía verde*. [https://www.ilo.org/safework/info/WCMS\\_176314/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/safework/info/WCMS_176314/lang--es/index.htm)

<sup>37</sup> Criticando, sin embargo, el escaso eco que esta orientación ha tenido en nuestra normativa interna, Rodríguez Ramos (2002, p. 1.198).

<sup>38</sup> Concretándose, generalmente, en declaraciones de principios, como es el caso, entre otros, de los AMI de Ikea (2001), Freudenberg (2002), Allianz (2006), Rhodia (2008) o PSA (2010).

<sup>39</sup> Entre ellos, principalmente, las declaraciones de Estocolmo (1972), de Río (1992) y, más recientemente, de París (2015), además de referencias al Pacto Mundial, destacando el papel de las innovaciones tecnológicas en la protección medioambiental (desde esta perspectiva, Fernández Domínguez y Gómez García, 2021, pp. 122 y ss.).

desvinculadas<sup>40</sup>, lo que no se debía necesariamente a que se considerasen contenidos irrelevantes, sino, más bien, al hecho de que no eran concebidas como materias susceptibles de constituir objeto propio del diálogo social, habida cuenta de la falta de percepción sobre el modo en que podría articularse una eventual participación de las personas trabajadoras al respecto. Señaladamente, en el caso de los aspectos medioambientales, las empresas asignaban su gestión a departamentos especializados, absolutamente ajenos a la esfera de los recursos humanos. Por otra parte, además, la naturaleza (técnica) de gran parte de los aspectos a desarrollar en uno y otro caso contrastaba con la parquedad que, por lo general (salvo en el caso de los acuerdos monográficos<sup>41</sup>), caracterizaba a los contenidos plasmados en el texto de los AMI, de ahí que, además de referencias genéricas a instrumentos internacionales (como el Pacto Mundial de Naciones Unidas o las Directrices OCDE para empresas multinacionales<sup>42</sup>), en ocasiones, estos solo incluyeran menciones a los documentos externos en los que se plasmaban con mayor grado de detalle los compromisos medioambientales asumidos por las empresas<sup>43</sup>.

## 4.2. El progresivo desarrollo del contenido de los AMI en materia de protección medioambiental

La constatación de un cambio de tendencia al respecto, verificada en una progresiva relevancia en el tratamiento de estas materias como objeto del diálogo social, tuvo como premisa el abandono paulatino de las partes negociadoras de este modelo «clásico» y, en coherencia con la toma de consciencia sobre las potencialidades ordenadoras inherentes de los AMI como instrumento convencional, que apostaran definitivamente por incorporar en su seno contenidos más elaborados, procediendo a la separación de ambos bloques temáticos<sup>44</sup>.

Entre los motivos que explican este cambio, además del creciente interés que suscitaba entre las personas trabajadoras (al ser las principales afectadas por la ausencia de regulación al respecto), hay que destacar, como elemento decisivo, la toma de consciencia

<sup>40</sup> A modo de ejemplo, así se contempla en el AMI de Telefónica (2001), incluyendo una cláusula del siguiente tenor:

Respeto por el medioambiente: UNI y Telefónica comparten inquietudes sobre el impacto que la operación de los negocios de Telefónica pueda tener sobre el medioambiente y se comprometen a realizar todos los esfuerzos para garantizar el cumplimiento de todos los temas ambientales.

<sup>41</sup> Como es el caso de los AMI de ArcelorMittal sobre los requisitos mínimos para los Comités Conjuntos de Salud y Seguridad a nivel de planta (3 de junio de 2008); y de Danone sobre salud, seguridad, condiciones de trabajo y estrés (29 de septiembre de 2011).

<sup>42</sup> Así, entre otros, los AMI de DaimlerChrysler (2002), Total (2004) e Italcementi (2008).

<sup>43</sup> Es lo que ocurre, entre otros, en los AMI de Lafarge (con referencias a la llamada *Sustainability ambitions 2012*), Royal BAM Group (código de conducta *Business principles in 2007*) (citado en ETUC/CES, 2012, p. 31). Igualmente, es el caso del AMI de Ikea (estrategia *Personas y planeta 2012*).

<sup>44</sup> Es el caso, por ejemplo, del AMI de Gamesa (2015).

acerca de la dimensión transnacional de las implicaciones anudadas al establecimiento de compromisos vinculantes en ambas esferas. De este modo, la progresiva integración de la protección de medioambiente como contenido propio del diálogo social se debe, entre otras razones (como la proliferación de los «empleos verdes» y las exigencias formativas y preventivas vinculadas a los mismos), a la constatación de que se trata de una materia que condiciona de manera relevante las decisiones estratégicas de las empresas a la hora de organizar la actividad productiva. No en vano, muchos de los procesos de reestructuración empresarial vienen determinados por el creciente rigor de las legislaciones medioambientales y las exigencias que ello proyecta sobre aspectos clave de las decisiones económicas adoptadas por las empresas que, indudablemente, tienen efectos sobre los intereses de las personas trabajadoras en el plano transnacional, siendo el AMI un instrumento especialmente idóneo para propiciar la participación de estas, canalizando la interacción de los diferentes niveles en los que se articula la representación de las mismas.

En esta línea, aunque han venido siendo escasos los AMI que, más allá de establecer compromisos simbólicos, han abordado esta materia, se aprecia una tendencia favorable (especialmente, en EMN vinculadas a sectores propensos a un mayor impacto sobre el entorno natural<sup>45</sup>) a mejorar y ampliar sus contenidos en materia medioambiental. De este modo, tomando como referencia en ocasiones los principios de precaución<sup>46</sup> o minimización del impacto adverso<sup>47</sup>, existen acuerdos que incluyen un desarrollo específico sobre aspectos vinculados a la protección medioambiental (consumo de recursos, contaminación, producción de desechos y reciclaje) susceptibles de ejecución<sup>48</sup>, llegando, en algunos casos, a identificar los órganos encargados de la misma y los sistemas preventivos que deben instaurarse<sup>49</sup>.

En un primer momento, sin embargo, no eran muy frecuentes los AMI que introducían previsiones dirigidas a extender de manera efectiva (es decir, más allá de un mero deber de influencia) la aplicación de los compromisos asumidos a las empresas que conforman las respectivas cadenas de valor (más allá de una mera recomendación a tales efectos<sup>50</sup>), lo que

<sup>45</sup> Destacando esta variable sectorial, López Rodríguez (2018, pp. 360-361).

<sup>46</sup> Enunciado, por ejemplo, en los AMI de Statoil (2008) y Rhodia (2008) (ETUC/CES, 2012, p. 49).

<sup>47</sup> Mencionado de forma explícita en los AMI de ArcelorMittal (2008), Ikea (2001), EDF (2004) y Umicore (2011) (ETUC/CES, 2012, p. 49).

<sup>48</sup> Cabe mencionar al respecto los AMI de EDF (2004), Rhodia (2008), Statoil (2008) y Umicore (2011) (*vid.* ETUC/CES, 2012, pp. 33-35).

<sup>49</sup> En este sentido, resulta ilustrativa la cláusula prevista en el AMI de ArcelorMittal (2008):

Un comité en el lugar de trabajo investigará la situación exacta y analizará las posibilidades de minimizar su impacto negativo en el medioambiente circundante. El comité sugerirá políticas y prácticas relacionadas con la eliminación de desechos sólidos, las aguas residuales o las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Al comité se le anima a crear sistemas para atender cualquier emisión incontrolada que ocurra (es decir, procedimientos de emergencia, sistemas de alerta rápida, información a la comunidad, planes de evacuación, etc.).

<sup>50</sup> Es el caso, por ejemplo, del AMI de GeoPost (2005).

constituía, sin duda, una de las carencias más relevantes (López Rodríguez, 2018, p. 363), habida cuenta de que los mayores problemas medioambientales se localizan, precisamente, en los países donde aquellas se ubican, que, por lo general, carecen de un marco mínimo de protección jurídica.

De ahí que sea preciso poner de relieve los supuestos, aún escasos, que han ido marcando un cambio de tendencia al respecto, incluyendo medidas más incisivas. Entre ellas, destaca la incorporación de mecanismos de control aplicativos de las previsiones establecidas en el contenido del AMI que se extienden a toda la cadena de valor (haciendo referencia explícita a las relativas a la protección medioambiental), así como el establecimiento de las consecuencias anudadas a los eventuales incumplimientos que no sean corregidos, entre las que se contempla la ruptura de las relaciones comerciales con la empresa de que se trate<sup>51</sup>.

En cualquier caso, a pesar de los avances apuntados en el contenido medioambiental de los AMI analizados, en la mayoría de las ocasiones se ha venido apreciando que las preocupaciones medioambientales no llegan a constituir una temática prioritaria para las partes negociadoras (críticamente al respecto, López Rodríguez, 2018, p. 363), limitándose a incorporar compromisos de futuro genéricos sin especificar objetivos concretos, ni establecer mecanismos de supervisión y control aplicativo realmente eficaces<sup>52</sup>. Ello se debe al hecho de que, para las empresas, se trata de una materia que ha continuado vinculada a las políticas de RSE de carácter eminentemente reputacional, sin que, además, hayan superado totalmente el prejuicio sobre el escaso papel que atribuyen a la participación de los sindicatos en el desarrollo e implementación de las políticas medioambientales. Por su parte, el interés de estos está mediatizado, tanto por las carencias formativas en una materia que requiere cierta especialización técnica como por la persistencia de reivindicaciones tradicionales aún no satisfechas que, por tanto, absorben gran parte de su dedicación (ETUC/CES, 2012, pp. 47-48).

#### 4.3. La protección medioambiental en los AMI más recientes: su vinculación con el desarrollo sostenible, la transición justa y la diligencia debida

El impulso experimentado a nivel internacional por las iniciativas dirigidas a tratar de compatibilizar el desarrollo económico con la protección del medioambiente y del trabajo

<sup>51</sup> Así, la cláusula-tipo suele redactarse en los siguientes términos:

Cualquier incumplimiento grave, que no se remedie tras su notificación, de los requisitos legales o de cuestiones conexas relativas a la seguridad y salud en el trabajo, el comportamiento ético hacia los clientes y la protección del medioambiente se traducirá en la terminación de nuestras relaciones con empresa subcontratista [...] (AMI de EDF, 2009).

En parecidos términos, el AMI de Lafarge (2013).

<sup>52</sup> Solo aparecen algunas previsiones al respecto en los AMI de EDF (2009), Statoil (2008) y Rodhia (2008).

decente, como hemos señalado, no podría pasar desapercibido para los verdaderos protagonistas de la economía global, ni, por tanto, resultar ajeno al diálogo social transnacional. En este sentido, de forma paralela a la progresiva relevancia que, en términos cuantitativos y cualitativos, van adquiriendo los AMI como instrumento convencional (Correa Carrasco, 2019, pp. 88-89), constatable en el contenido de los AMI más recientes<sup>53</sup>, se aprecia un creciente interés en considerar los aspectos relativos al medioambiente como objeto de participación (información y consulta) de la representación de las personas trabajadoras, e, incluso, como materia propia de los procesos de negociación colectiva.

De este modo, a nivel de principio, tomando como referente tales iniciativas internacionales<sup>54</sup> y bajo el marco conceptual de la «transición justa»<sup>55</sup>, se va instaurando entre los mismos el compromiso de concebir el AMI no solo como un instrumento para la regulación de los derechos laborales fundamentales, sino como un marco adecuado para integrar las dos dimensiones (social y medioambiental) del desarrollo sostenible<sup>56</sup>. De este modo, los AMI se van erigiendo progresivamente en una plataforma privilegiada para la negociación global de los «impactos de la transición energética»<sup>57</sup>, haciendo menciones explícitas a las directrices marcadas por la transición justa, la descarbonización de la economía<sup>58</sup> y las obligaciones de diligencia debida con alusiones no solo a las establecidas a modo de recomendaciones en las iniciativas internacionales elaboradas al respecto<sup>59</sup>, sino a las previstas con carácter vinculante a nivel estatal<sup>60</sup>, lo que, sin duda, tiene un indudable valor a la hora de avanzar en la concreción de la definición de objetivos,

<sup>53</sup> Es significativo el caso del AMI de Engie (2022), cuya extensión (36 pp.) contrasta notablemente con los negociados en décadas anteriores (que no sobrepasaban las 3-5 pp. de media).

<sup>54</sup> Señaladamente, los ODS relativos a garantizar una producción y consumo responsable y eficiente de los recursos (12) y a la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (8); las *Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos* ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_432865.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432865.pdf)); los objetivos globales de protección del clima plasmados en el Acuerdo de París; la iniciativa global para descarbonizar la economía, plasmada en estrategias nacionales a largo plazo (como la española prevista para el 2050).

<sup>55</sup> De forma explícita, entre otros, el AMI de Eni (2019).

<sup>56</sup> Hasta el punto de que, en algún caso, la expresión «desarrollo sostenible» forma parte de la denominación del propio acuerdo (AMI de Umicore, 2019).

<sup>57</sup> En estos términos, el AMI de Eni (2019).

<sup>58</sup> Objetivo especialmente relevante en empresas vinculadas al sector energético, como se aprecia en el AMI de Siemens-Gamesa (2019) y en el de Eni (2019).

<sup>59</sup> Como, por ejemplo, la *Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo* (2016) (AMI de Umicore, 2019). En otras ocasiones, sin embargo, las referencias al respecto no explicitan su conexión con el medioambiente (AMI de Eni, 2019).

<sup>60</sup> Es el caso del AMI de Engie (2022), en relación con la legislación francesa, asumiendo el compromiso de aplicación mundial.

procedimientos de implementación y mecanismos de control aplicativo, así como a la exigencia de responsabilidades ante incumplimientos.

Resultan paradigmáticos al respecto aquellos acuerdos en los que se aprecia una sustancial mejora en el tratamiento de la protección medioambiental respecto a sus versiones anteriores. De este modo, concibiendo el medioambiente como un área temática autónoma, definitivamente desvinculada de la salud y seguridad laboral (y sin que ello suponga obviar la conexión inherente de ambas materias), y apostando claramente por el diálogo social como cauce privilegiado de gobernanza, se aprecia un incremento notable, en términos cuantitativos y cualitativos, del peso conferido a los contenidos medioambientales contemplados en los acuerdos.

En efecto, en los epígrafes dedicados a esta materia, que aparecen bajo títulos tan significativos como «Desarrollo sostenible y defensa del medioambiente»<sup>61</sup>, o desglosados en diferentes apartados («Trabajo sostenible medioambientalmente» y «Protección del medioambiente»<sup>62</sup>), se recogen una serie de compromisos, de diferente contenido y alcance, que ya aparecen vinculados a instrumentos normativos específicos (como convenios internacionales suscritos por el país sede de la EMN<sup>63</sup>) y objetivos concretos (asociados a la estrategia de descarbonización, la economía circular, las energías limpias<sup>64</sup>, así como proyectos de preservación de áreas forestales<sup>65</sup>), que se complementan con otros, de carácter instrumental, relativos a la formación de las personas trabajadoras con el fin de desarrollar sus competencias para contribuir al logro de tales propósitos<sup>66</sup>.

Especialmente relevante es la progresiva incorporación de cláusulas, hoy día generalizadas, que establecen la implementación por parte de la EMN de los compromisos asumidos en materia medioambiental (también, los relativos a la preservación de los derechos sociales fundamentales) en el conjunto de la cadena de valor (contratas, proveedores y *business partners*)<sup>67</sup>, estableciendo las consecuencias anudadas a su incumplimiento que, en último término, suelen contemplar la ruptura de relaciones comerciales<sup>68</sup>.

A diferencia de lo que ocurría con los códigos de conducta y los primeros AMI, la credibilidad en torno a la firmeza del compromiso empresarial sobre las políticas medioambientales establecidas por la empresa no se basa exclusivamente en los mecanismos

<sup>61</sup> AMI de Eni (2019).

<sup>62</sup> AMI de Siemens-Gamesa (2019).

<sup>63</sup> Es el caso del AMI de Eni (2019).

<sup>64</sup> AMI de Siemens-Gamesa (2019).

<sup>65</sup> AMI de Eni (2019).

<sup>66</sup> AMI de Eni (2019) y de Engie (2022).

<sup>67</sup> AMI de Siemens-Gamesa (2019).

<sup>68</sup> AMI de Umicore (2019).

de supervisión (interna o externa) a cargo de organismos especializados (especialmente, auditorías o procedimientos de certificación basados en instrumentos de normalización estandarizados, como la ISO 14001<sup>69</sup>), cuya efectividad práctica ha sido reiteradamente puesta en duda por su carácter unilateral, sin que, no obstante, ello vaya en menoscabo de las ventajas asociadas a su función fiscalizadora (Fernández Domínguez y Gómez García, 2021, pp. 126-127). Frente a ello, las positivas experiencias extraídas de la aplicación de acuerdos que apostaban inequívocamente por establecer mecanismos de control conjunto, dando cabida a la participación de estructuras sindicales de diferente nivel (local, central, transnacional)<sup>70</sup>, han traído consigo la generalización de las mismas en los recientes acuerdos negociados<sup>71</sup>.

Por tanto, las medidas de monitorización contempladas, aplicables al conjunto de las medidas previstas en el acuerdo (entre ellas, los compromisos medioambientales), son fruto del diálogo social, tanto en su elaboración como en su posterior implementación y control aplicativo en todo su ámbito (incluyendo a los diversos integrantes de las cadenas de valor), y ello, sin perjuicio de que, de forma complementaria, algunos AMI establezcan parámetros de control medioambiental vinculados a las tradicionales políticas de RSE, como la integración en los diferentes índices de sostenibilidad reconocidos internacionalmente (señaladamente, *Dow Jones Sustainability World Index*<sup>72</sup>, *Ethibel Sustainability Index –ESI–*<sup>73</sup> y *FTSE4 Good Index*<sup>74</sup>)<sup>75</sup>.

## 5. Los AMI como instrumentos para la implementación de las obligaciones de diligencia debida: perspectivas de futuro

Tras el análisis realizado, y llegados a este punto, pocas dudas suscita la especial idoneidad de los AMI para constituir uno de los principales pilares sobre los que ha de pivotar la gobernanza de la transición ecológica. No en vano, en su naturaleza confluyen los factores esenciales que la definen como proyecto global, es decir, su dimensión eminentemente transnacional (con especial incidencia en las cadenas de valor) y la necesaria implicación de los principales actores, EMN y sindicatos (federaciones internacionales y redes sindicales), de las relaciones de producción a escala mundial.

<sup>69</sup> AMI de PSA (2010) y Renault (2013), entre otros.

<sup>70</sup> Como es el caso del AMI de Inditex (2019), donde se constituye a tales efectos un Comité Sindical Mundial.

<sup>71</sup> AMI de Siemens-Gamesa (2019), de Umicore (2019), de Engie (2022).

<sup>72</sup> <https://www.spglobal.com/spdji/es/indices/esg/dow-jones-sustainability-world-index/#overview>

<sup>73</sup> <https://www.home.sandvik/en/about-us/sustainable-business/global-commitments/ethibel-sustainability-index-excellence-europe/>

<sup>74</sup> <https://www.ftserussell.com/products/indices/ftse4good>

<sup>75</sup> AMI de Siemens-Gamesa (2019).

Partiendo de tales premisas, y en coherencia con la línea de tendencia que se aprecia en las últimas experiencias negociales, el fortalecimiento del papel de los AMI como instrumentos de gobernanza global de la transición ecológica pasaría, en buena lógica, por desarrollar en su contenido el conjunto de elementos que, estando vinculados a las obligaciones de diligencia debida, deben ser necesariamente objeto de ordenación.

De este modo, atendiendo a las previsiones contenidas en la PDDD sobre la materia, anteriormente analizada (y a pesar de que ello pueda suponer contrariar su «espíritu», dado el escaso papel atribuido al diálogo social en sus disposiciones, en claro contraste con la RPDD), podríamos identificar los aspectos susceptibles de tratamiento en los AMI, a efectos de su consideración como aspectos negociables que, de este modo, pasarían a formar parte de los contenidos medioambientales del acuerdo, completando las previsiones actualmente existentes al respecto. Ello tendría la ventaja añadida de permitir la aplicación inmediata de las disposiciones establecidas en la PDDD, todavía en proceso de tramitación, adelantando el momento de su puesta en funcionamiento, que, al estar supeditado además a la trasposición de su contenido a las respectivas legislaciones nacionales, quedaría previsiblemente postergado a los años 2025 o 2027, en función de la dimensión de las empresas (integradas, respectivamente, en los grupos 1 y 2 contemplados en la mencionada propuesta). Del mismo modo, al no estar constreñidos por este tipo de limitaciones objetivas, los AMI permitirían extender el ámbito aplicativo de las medidas contempladas a todas las empresas con independencia de su tamaño o el sector de actividad en el que se integren, en coherencia con lo establecido en los principales estándares universales.

A tenor de lo expuesto, entre los aspectos susceptibles de negociación, estarían los siguientes:

En primer lugar, los AMI, tomando como referencia el acervo normativo internacional en las materias concernidas (protección medioambiental y derechos sociales fundamentales)<sup>76</sup>, deberían incluir la propia definición de lo que ha de entenderse por «política empresarial de diligencia debida» (art. 5 PDDD), determinando con claridad su alcance y el contenido de las medidas a adoptar (no hay que olvidar que se trata fundamentalmente de obligaciones de medios) en el contexto de las peculiaridades del sector productivo en el que se inserta la actividad de la empresa, e incluyendo entre los destinatarios de las mismas al conjunto de los integrantes (empresas y autónomos) de su cadena de valor, lo que requiere, en buena lógica, la previa identificación de los mismos, de conformidad con lo previsto en la resolución del Parlamento<sup>77</sup> (y a pesar de la cuestionable omisión de la PDDD al respecto).

<sup>76</sup> Que, desde luego, no debe limitarse, en relación con el impacto medioambiental, al listado de convenios internacionales contemplados en el anexo que acompaña a la PDDD, dado su carácter incompleto.

<sup>77</sup> Las empresas:

[...] describirán su cadena de valor y, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, revelarán públicamente la información pertinente sobre la cadena de valor de la empresa,

En segundo lugar, sería preciso establecer un plan de actuación preventiva (art. 7 PDDD) que, partiendo de la identificación de los riesgos asociados a la actividad desarrollada, contemple objetivos específicos con el fin de garantizar la compatibilidad entre el modelo de negocio propio de la empresa y las exigencias vinculadas a los compromisos internacionales sobre transición ecológica, atendiendo, especialmente, a las limitaciones establecidas en el Acuerdo de París en relación con el cambio climático (art. 15 PDDD). Para ello, resulta imprescindible proceder previamente a la recopilación de toda la información relevante a tales efectos, siendo conveniente establecer un procedimiento de consultas con «grupos potencialmente afectados» (art. 6 PDDD), entre los que, lógicamente, han de incluirse los sindicatos (aunque, inexplicablemente, no se mencionen expresamente en la PDDD). Lo mismo cabe decir en relación con la implantación y desarrollo de un «plan de acción correctiva» (art. 8.3 PDDD) para neutralizar un impacto adverso o minimizar su alcance, con plazos de actuación programados e indicadores para verificar la mejoría, donde, además de otras partes interesadas, ha de contarse, en buena lógica, con la participación de los sindicatos y, desde luego, sin descartar la de otros órganos de representación en materia de seguridad y salud, en la medida en que puedan verificarse riesgos para las propias personas trabajadoras.

En tercer lugar, en la línea ya apuntada en los últimos AMI negociados, sería necesario el establecimiento de mecanismos de implementación de las obligaciones de diligencia debida, que han de incluir deberes de información y comunicación, así como medidas de control aplicativo en toda la cadena de valor (art. 10 PDDD), que, de forma prioritaria, deben estar basadas en la interacción entre las estructuras sindicales de diferente nivel, con especial protagonismo de los sindicatos locales donde están ubicados los respectivos centros de trabajo. En este sentido, el papel a desempeñar por las agencias de certificación, destacado por la PDDD, debe concebirse como complementario, pero no como alternativo a los mecanismos de control sindical (lo que supone un claro retroceso al respecto, al desdeñar una práctica de control bastante consolidada en los AMI).

En cuarto lugar, también puede contemplarse en el AMI el procedimiento de reclamación interno que debe establecerse en el seno de las empresas (art. 9 PDDD) por el que las partes interesadas, entre ellas, los sindicatos (que, en este caso, sí son objeto de mención explícita en la PDDD), puedan canalizar reclamaciones en el supuesto de que sean detectadas «inquietudes legítimas sobre los impactos adversos, reales o potenciales, en derechos humanos y los impactos medioambientales adversos con respecto a sus propias operaciones, las operaciones de sus filiales y sus cadenas de valor» (art. 9.2 PDDD). En este caso, se obvia por parte de la directiva no solo el sistema de alerta temprana, mediación y obligación de la empresa de responder de manera efectiva, sino también la referencia directa al papel a desempeñar por los AMI para articular la colaboración entre las partes, previsiones que, sin embargo, sí se contemplan explícitamente en la iniciativa parlamentaria (art. 9 RPDD).

---

que puede incluir nombres, ubicaciones, tipos de productos y servicios suministrados, así como otros datos relevantes respecto a filiales, proveedores y socios comerciales en su cadena de valor (art. 4.4.ii) RPDD).

Finalmente, el AMI constituye un instrumento especialmente idóneo para la concreción de cuáles serían las «garantías contractuales» exigibles a todos los integrantes de la cadena de valor como aval del cumplimiento de los compromisos contemplados en su contenido (art. 8.3 y 5 PDDD). Del mismo modo, debería establecerse el *iter* procedimental ante eventuales incumplimientos de los mismos, determinándose con claridad los supuestos en los que, en última instancia, procede la desvinculación de la cadena de la empresa incumplidora (consecuencia prevista, como *ultima ratio*, en el considerando 32 PDDD).

## 6. Conclusiones

Del análisis expuesto se extraen tres factores que han de marcar, sin duda, una de las principales vías por la que va a discurrir en un futuro próximo la gobernanza de la transición ecológica. El primero de ellos se refiere al principal ámbito de actuación sobre el que ha de proyectarse dicha gobernanza que, necesariamente, ha de trascender los estrictos límites de Estado-nación y situarse en un plano global o transnacional. El segundo de ellos ha de enfatizar en el principio sobre el que va a pivotar la efectividad de las políticas y medidas de protección medioambiental que se articulen, que no es otro que el de la diligencia debida, de cuya potencialidad ordenadora es buena muestra el grado de aceptación generalizada de la que viene siendo objeto, ahora también, a escala transnacional. El tercero, finalmente, se focaliza en la especial idoneidad del AMI como instrumento para encauzar la elaboración normativa, implementación y control aplicativo de los compromisos medioambientales que se determinen. A ello contribuye, en gran medida, su carácter de instrumento bilateral (frente a la unilateralidad de los tradicionales códigos de conducta), es decir, al hecho de ser una manifestación, ya tipificada y dogmáticamente consolidada, del diálogo social internacional, lo que representa una doble ventaja a tales efectos. Por un lado, porque permite conferir el protagonismo del aludido proceso de transición a los principales actores de la economía global: las EMN y los sindicatos estructurados a escala global (federaciones sindicales internacionales y redes sindicales transnacionales). Por otro lado, porque, por su propia naturaleza transnacional, permite proyectar la incidencia de las medidas de protección que se arbitren precisamente sobre las cadenas de valor mundiales, es decir, el ámbito en el que se focaliza una de las claves de la problemática actual (*dumping* ambiental y social).

De este modo, ante las consustanciales insuficiencias de las instancias heterónomas para implementar de modo efectivo medidas de protección medioambiental en el plano transnacional, los AMI se erigen en instrumentos privilegiados para hacer efectiva la asunción de obligaciones empresariales vinculadas a la transición ecológica, propiciando, incluso, que las autoridades de los países en los que se ubican aquellas se vean compelidas a establecer medidas de protección medioambiental.

En efecto, como manifestación consolidada del diálogo social transnacional, los AMI tienen la virtualidad de desplegar todas las capacidades anudadas a un cauce especialmente idóneo para la gobernanza global de una materia. De este modo, además de establecer compromisos

específicos al respecto (que eviten el recurso empresarial a meras promesas vacías de contenido que solo suponen un «lavado de imagen verde»), adaptados a las peculiaridades propias de cada sector de actividad o empresa, la contribución de los AMI en el desarrollo de estructuras sindicales complejas (redes sindicales), donde interaccionan representaciones multinivel (transnacional, local y nacional del país donde se ubica la sede de la matriz), potencia el papel del diálogo social en los países en desarrollo, abriendo la posibilidad de un intercambio de información que repercute positivamente en la elaboración e implementación de las medidas de protección medioambiental adaptadas a las circunstancias específicas de cada contexto organizativo y, desde luego, en el establecimiento de mecanismos eficaces de control aplicativo.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los AMI han sido negociados por EMN cuyas sedes están ubicadas en la UE, y se formalizan con vocación de que se apliquen en cadenas de valor que operan en terceros países, son especialmente importantes las iniciativas heterónomas elaboradas en el marco europeo que, como la PDDD comentada, ahondando en dicho propósito, puedan servir de marco referencial y cobertura jurídica para reforzar la eficacia jurídica de tales instrumentos, estableciendo, en su caso, las correspondientes relaciones de colaboración internormativa (complementariedad, suplementariedad) en la consecución de los objetivos previstos. En suma, se trataría de superar definitivamente el enfoque unidimensional que ha venido lastrando la eficacia práctica de la regulación de esta materia y apostar por la decisiva contribución de la autonomía colectiva en el diseño, desarrollo e implementación de las medidas que se arbitren al respecto.

De ahí que resulte sorprendente que la mencionada propuesta, en claro contraste con la RPDD de la que trae causa, prescinda de las potencialidades del diálogo social para el logro de los fines inherentes a la transición ecológica, desdeñando, por tanto, el importante papel que, a nivel global, ya están desempeñando actualmente los AMI como instrumentos especialmente idóneos para implementar y dotar de efectividad a las obligaciones de diligencia debida vinculadas a la preservación medioambiental y a la protección de los derechos humanos laborales. Ello puede deberse a que, como se ha subrayado, «la verdadera preocupación del texto radica en su voluntad de prevenir y remover los obstáculos a la libre circulación y las distorsiones de la competencia, armonizando los requisitos de diligencia debida impuestos a las empresas» (Guamán Hernández, 2022, p. 17).

En suma, parece evidenciarse que, de nuevo, las libertades económicas se erigen en el principal parámetro de referencia y, a la postre, acaban primando sobre la protección de los efectos adversos de la economía sobre el medioambiente y los derechos sociales fundamentales, lo que, sin duda, hace difícil alcanzar los ODS. Sería conveniente, por tanto, que, en el curso de su tramitación y antes de la aprobación del texto definitivo, se aprovechara la oportunidad para corregir esta y otras importantes carencias de las que adolece la actual propuesta, evitando así que sus fines queden lastrados por las propias limitaciones objetivas y materiales presentes en su contenido.

## Referencias bibliográficas

- Agra Viforcós, B. (Dir.ª). (2017). *Empleos verdes y prevención de riesgos laborales*. Tirant lo Blanch.
- Álvarez Cuesta, H. (2016). *Empleos verdes: una aproximación desde el derecho del trabajo*. Bomarzo.
- Álvarez Cuesta, H. (2019). El diálogo social y la negociación colectiva como herramientas para conseguir una transición digital justa. *Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales*, 42, 13-49. <https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.21204>
- Chacartegui Jávega, C. (2018). *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental*. Bomarzo.
- Comité Económico y Social Europeo. (2017). *Papel y perspectivas de los interlocutores sociales y otras organizaciones de la sociedad civil en el contexto de las nuevas formas de trabajo*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52017AE1866>
- Correa Carrasco, M. (2016). *Acuerdos marco internacionales: de la responsabilidad social empresarial a la autonomía colectiva transnacional*. Tirant lo Blanch.
- Correa Carrasco, M. (2019). La negociación colectiva transnacional como instrumento de gobernanza mundial del trabajo del futuro. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 437-438, 65-92. <https://bit.ly/2kjWYol>
- Escribano Gutiérrez, J. (2015). Trabajo y medio ambiente: perspectivas jurídico-laborales. En L. Mora Cabello de Alba y J. Escribano Gutiérrez (Coords.), *La ecología del trabajo: el trabajo que sostiene la vida* (pp. 133-158). Bomarzo.
- ETUC/CES. (2012). *Cláusulas sobre salud y seguridad laboral y medio ambiente estipuladas en los acuerdos marco internacionales*. [https://www.etuc.org/sites/default/files/Globa\\_Report\\_version\\_espagnole\\_finale\\_1.pdf](https://www.etuc.org/sites/default/files/Globa_Report_version_espagnole_finale_1.pdf)
- EU-OSHA. (2013). *Empleos verdes y seguridad y salud en el trabajo. Estudio prospectivo sobre los riesgos nuevos y emergentes asociados a las nuevas tecnologías en 2020*. Oficina de Publicaciones de la UE. [https://osha.europa.eu/sites/default/files/green-jobs-summary\\_es.pdf](https://osha.europa.eu/sites/default/files/green-jobs-summary_es.pdf)
- Fernández Domínguez, J. J. y Gómez García, F. X. (2021). *Nuevas tecnologías en los acuerdos marco globales*. Aranzadi Thomson Reuters.
- García-Muñoz Alhambra, M. A. (2015). Derecho del trabajo y ecología: repensar el trabajo para un cambio de modelo productivo y de civilización que tenga en cuenta la dimensión medioambiental. En L. Mora Cabello de Alba y J. Escribano Gutiérrez (Coords.), *La ecología del trabajo: el trabajo que sostiene la vida* (pp. 39-54). Bomarzo.
- Górriz, R. (2010). El papel de las relaciones laborales en el desarrollo sostenible. *Gaceta Sindical: Reflexión y Debate*, 14, 65-78.
- Guamán Hernández, A. (2022). El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo. *Trabajo y Derecho. Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, 8.
- Lantarón Barquín, D. (2021). La tutela de los derechos humanos en las cadenas de suministro: conclusiones a partir de una lectura comparada de las legislaciones estatales anglosajonas y continentales. *Trabajo y Derecho. Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, 14.
- López, J. (24 de marzo de 2022). La transición energética creará cuatro empleos por cada puesto de trabajo que destruya.

- El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/economia/2022-03-24/descarbonizar-economia-ciudades-bra\\_3396508/](https://www.elconfidencial.com/economia/2022-03-24/descarbonizar-economia-ciudades-bra_3396508/)
- López Rodríguez, J. (2018). El papel de los acuerdos marco internacionales en la prevención del medioambiente: evaluación y perspectivas de futuro. En N. Cerejeira Namora, L. Mella Méndez, D. Abrunhosa e Sousa, G. Cerejeira Namora y E. Castro Marques (Eds.), *Health at work, ageing and environment effects on future Social Security and Labor Law Systems* (pp. 342-371). Cambridge Scholars Publishing.
- Martín Hernández, M. L. y Sastre Ibarreche, R. (2000). Un «nuevo» espacio para la acción sindical: la defensa del medioambiente. *Revista de Derecho Social*, 6, 59-92.
- Martínez Zarzoso, I. (8 de mayo de 2022). Desigualdad y cadenas globales de valor. *El País*. <https://elpais.com/economia/negocios/2022-05-08/desigualdad-y-cadenas-globales-de-valor.html>
- Monereo Pérez, J. L. (2009). Medioambiente de trabajo y protección de la salud: hacia una organización integral de las políticas públicas de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 1, 481-538.
- Monereo Pérez, J. L. y Rivas Vallejo, P. (2010). *Prevención de riesgos laborales y medioambiente*. Comares.
- Muñoz Ruiz, A. B. (2014). La negociación colectiva como mecanismo de impulso de la competitividad empresarial: II Acuerdo para el uso sostenible de los recursos, la protección del medioambiente, la salud de las personas y la mejora de la competitividad del sector cementero español. *Revista de Información Laboral*, 2, 229-247.
- OIT/CSI. (2017). *El diálogo social como motor e instrumento de gobernanza del desarrollo sostenible*. [https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/tudcn\\_issue\\_paper\\_-\\_social\\_dialogue\\_development\\_es.pdf](https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/tudcn_issue_paper_-_social_dialogue_development_es.pdf)
- Planelles, M. (1 de abril de 2022). 17 expertos internacionales para combatir el «greenwashing» climático de las empresas. *El País*. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-04-01/17-expertos-internacionales-para-combatir-el-greenwashing-climatico-de-las-empresas.html>
- Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (1999). Medioambiente y relaciones de trabajo. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 50, 7-18.
- Rodríguez Ramos, M. J. (2002). Salud laboral versus medioambiente: por una política de prevención de riesgos laborales también en el medio externo. *Aranzadi Social*, 5, 1.191-1.214.
- Sanahuja, J. A. (2022). El Pacto Verde, Next-GenerationEU y la nueva Europa geopolítica. *Fundación Carolina, Documentos de Trabajo*, 63. <https://www.fundacioncarolina.es/el-pacto-verde-nextgenerationeu-y-la-nueva-europa-geopolitica/>
- Sánchez-Urán Azaña, Y. (2010). Responsabilidad social de las empresas y códigos de conducta empresariales: aproximación desde el derecho del trabajo. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 148, 819-844.
- Sanguinetti Raymond, W. (2019). Las cadenas mundiales de producción y la construcción de un derecho del trabajo sin fronteras. En *El futuro del trabajo: cien años de OIT. XXIX Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (pp. 23-77). Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- Sanz, M. (2019). No habrá una transición ecológica justa sin diálogo social. *Gaceta Sindical: Reflexión y Debate*, 33, 275-285.
- Sastre Ibarreche, R. (2009). Empleo y desarrollo del Protocolo de Kioto: los derechos de implicación de los trabajadores. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 19.

Schömann, I., Sobczak, A., Voss, E. y Wilke, P. (2008). *Códigos de conducta y acuerdos marco internacionales: nuevas formas de gobernanza a nivel de empresa*. Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo. <https://www.etui.org/sites/default/files/R%20106%20SP%20Web.pdf>

Soler Arrebola, J. A. (2010). Contenidos de los acuerdos marco internacionales: condiciones laborales básicas y prescripciones complementarias. En R. Escudero Rodríguez

(Coord.), *Observatorio de la negociación colectiva: empleo público, igualdad, nuevas tecnologías y globalización* (pp. 547-575). CINCA/CCOO.

UGT. (2020). *El diálogo social y la negociación colectiva en el nuevo escenario de la transición ecológica justa*. Secretaría de Salud Laboral y Medioambiente UGT-CEC. [https://www.ugt.es/sites/default/files/monografico\\_008\\_negociacion\\_colectiva.pdf](https://www.ugt.es/sites/default/files/monografico_008_negociacion_colectiva.pdf)

